



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00564-2015-PA/TC

LIMA

ÉDGAR ALFREDO GAMBARINI REYES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgar Alfredo Gambarini Reyes contra la resolución de fojas 133, de fecha 22 de octubre de 2014, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02424-2012-PA/TC, publicada el 8 de agosto de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó la demanda de amparo, por considerar que al recurrente no le correspondía percibir una pensión de montepío conforme a la Ley 12326, pues pasó a la situación de retiro durante la vigencia del Decreto Ley 19846 (1 de enero de 1973), y que no cumplía los requisitos dispuestos en el referido dispositivo legal para acceder a la pensión de retiro.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02424-2012-PA/TC, pues el demandante solicita que se le otorgue una pensión de montepío de acuerdo a la Ley 12326; sin embargo, consta en la Resolución Directoral 1877-2008-DIRREHUM-PNP, de fojas 11, que pasó a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00564-2015-PA/TC

LIMA

ÉDGAR ALFREDO GAMBARINI REYES

situación de retiro el 12 de abril de 1985, cuando el Decreto Ley 19846 ya estaba vigente; por ende, no cumple los requisitos establecidos en la nueva norma para acceder a una pensión de retiro.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA